

Crisis del Derecho liberal y el tema de la ampliación de los poderes del juez en la producción de la prueba en los procesos colectivos.

The Crisis of Liberal Law and the Expansion of Judicial Powers in the Production of Evidence in Collective Proceedings.

Bruno Freire Pimentel

Universidade de Salamanca, Salamanca, Espanha.

Frederico Vasconcellos Monteiro Rosa

Universidade de Salamanca, Salamanca, Espanha.



Esta obra está licenciada com uma Licença [Creative Commons Atribuição 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Como ser citado (modelo ABNT)

PIMENTEL, Bruno Freire; ROSA, Frederico Vasconcellos Monteiro. Crisis del Derecho liberal y el tema de la ampliación de los poderes del juez en la producción de la prueba en los procesos colectivos. **Direito, Processo e Cidadania**, Recife, v. 5, n. 2, p.1-12, mai./ago., 2026

Editor responsável

Prof. Dr. José Mário Wanderley Gomes Neto

Resumen

El tema del presente artículo trata sobre: Crisis del Derecho Liberal y el Tema de la Ampliación de los Poderes del Juez en la Producción de la Prueba en los Procesos Colectivos. El objetivo general de la investigación desarrollada fue comprender el instituto jurídico del Derecho probatorio en finales del Derecho liberal, trazando toda la evolución que tuvo para el Derecho Procesal Civil, específicamente en lo que se refiere a la ampliación del principio inquisitivo en la producción de la prueba en los procesos colectivos.

Palabras-clave: Derecho Probatorio; Procesos Colectivos. Derecho Procesal Civil.

Abstract

The topic of this article addresses: The Crisis of Liberal Law and the Expansion of Judicial Powers in Evidence-Gathering in Collective Proceedings. To examine the legal framework of evidentiary law in late liberal legal theory, analyzing its evolution within Civil Procedural Law, with particular focus on the expansion of the inquisitorial principle in evidence production for collective litigation.

Keywords: Evidence Law; Collective Proceedings; Civil Procedure Law.

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo busca analizar el surgimiento y desarrollo del sistema probatorio en las llamadas *class actions* y procesos colectivos según la doctrina y legislaciones vigentes.

El Derecho liberal, cimentado en los ideales ilustrados del siglo XVIII, se estructuró sobre principios como la neutralidad judicial, la igualdad formal entre las partes y la autonomía de la voluntad en el proceso. Sin embargo, la complejidad de las relaciones sociales contemporáneas —especialmente en litigios colectivos que involucran derechos difusos (medio ambiente, consumidores, minorías)— ha evidenciado las limitaciones de este modelo.

La rigidez del proceso liberal, que confiaba a las partes la iniciativa probatoria y reducía al juez a un mero espectador, resultó insuficiente para garantizar una tutela efectiva en casos marcados por asimetrías económicas y técnicas, donde intereses difusos y transindividuales exigen una intervención más robusta del Estado (Barbosa Moreira, 2004, p. 6).

En este contexto, surge el debate sobre la ampliación de los poderes del juez en la producción de pruebas, especialmente en procesos colectivos. Si bien una actuación judicial más activa desafía dogmas liberales tradicionales (como el principio dispositivo), también se revela necesaria para superar obstáculos en el acceso a la justicia. Este trabajo examina dicha tensión, analizando, en particular: a) la crisis del derecho procesal liberal frente a las demandas colectivas; b) los fundamentos teóricos y jurídicos que justifican una mayor intervención judicial en la prueba.

Sin embargo, el estudio parte de la hipótesis de que la reactividad judicial es una respuesta legítima a la incapacidad del modelo tradicional para resolver conflictos masificados, sin renunciar a las garantías del debido proceso.

Finalmente, este artículo se propone analizar estas tensiones, considerando los desafíos y posibles soluciones para fortalecer los procesos colectivos en el ámbito jurídico actual, con la intención —a través de esta investigación y su posterior publicación— de promover un mejor entendimiento y, eventualmente, facilitar cambios en la comprensión de cómo se desarrollaron los principios dispositivo, acusatorio e inquisitivo, y su influencia en el derecho probatorio brasileño y español contemporáneo, específicamente en los procesos colectivos.

2. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS COLECTIVOS: CLASS ACTIONS

A partir del siglo XIX, con la difusión del Estado liberal individualista —basado en la figura del hombre aislado, formalmente libre e igual—, las acciones colectivas sufrieron un vaciamiento significativo. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la tendencia es su creciente fortalecimiento, ya sea debido a la masificación de la sociedad y sus conflictos, o por las razones que las justifican de la siguiente manera: mayor eficacia, celeridad y economía en la decisión judicial emitida; isonomía entre los interesados, evitando la multiplicidad de acciones y juicios contradictorios; incremento de las garantías derivadas del

ejercicio de la ciudadanía y la democracia, facilitando el acceso a un orden jurídico justo y, en consecuencia, combatiendo las demandas reprimidas (Bedaque, 2006, p. 40).

El proceso civil, a lo largo de los años, ha dado varias respuestas al crecimiento de la demanda de justicia, con distintos grados de efectividad. La solución a un problema tan complejo, como el acceso a la justicia en el mundo contemporáneo, no podía darse mediante una única medida milagrosa. En este contexto, surgieron las llamadas *class actions*, cuya génesis se remonta al derecho romano antiguo, donde ya se aplicaban las *actio popularis*; y, mucho tiempo después, ampliadas y difundidas en la segunda mitad del siglo pasado por el sistema jurídico del *common law*, en el derecho estadounidense, que se constituye en el principal instrumento de tutela colectiva del ordenamiento jurídico de ese país, según la expresión de Klonoff (2004, pp. 273-276).

Uno de los fenómenos típicos del mundo contemporáneo es la masificación. La intensificación de las relaciones jurídicas, entre otros factores, convierte al Poder Judicial en una instancia de solución de todo tipo de conflictos, desde litigios locales que involucran solo a dos vecinos, hasta demandas globales que afectan a un país entero o a varios países. El proceso civil necesitaba ajustarse a las transformaciones experimentadas en la modernidad.

Compartiendo la misma línea de razonamiento de Bedaque (2006, p. 40), puede decirse que, en el ordenamiento brasileño, se intensificaron y masificaron las relaciones jurídico-procesales con el surgimiento de normas infraconstitucionales denominadas acciones colectivas.

En lo que respecta a la producción de pruebas en las acciones colectivas, el poder de instrucción del magistrado en la conducción de la relación procesal debe atender a la observación de los representantes y su compromiso con la causa, la motivación, el vigor en la conducción del proceso, la capacidad financiera, honestidad y credibilidad.

Se observa que las acciones colectivas están siendo cada vez más incorporadas en los ordenamientos jurídicos de los países que adoptan el sistema del *civil law*, como, por ejemplo, el Derecho Procesal Civil brasileño. Con las numerosas reformas en el pergamino instrumental, se promulgaron diversas leyes extravagantes sobre las más variadas materias, tales como: los Juizados Especiais Cíveis e Criminais (Ley nº 9.099/1995), el Juizado Especial Federal (Ley nº 10.251/2001), la Lei de Arbitragem (Ley nº 9.307/1996) y, más recientemente, las súmulas vinculantes (Ley nº 11.417/2006) y la informatización del proceso judicial (Ley nº 11.419/2006).

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico español también prevé las *class actions*; sin embargo, a diferencia de Brasil, donde la previsibilidad de las acciones de clase está dispuesta en leyes federales dispersas, las acciones de clase hispánicas están debidamente contenidas en el texto del Código de Proceso Civil de España. Pero no siempre fue así. Las acciones colectivas en el Derecho español, antes de su previsión en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* (LECiv/2000), estaban restringidas a leyes extravagantes para la protección de los intereses de consumidores y usuarios, en el sentido más amplio de la colectividad, parafraseando a Comella (2005, p. 38).

Cabe destacar también que la positivización de las *class actions* se remitía a los contenidos previstos en los arts. 7.3 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* y 20 de la *Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios* hispánicas, respectivamente, y, tiempo después, fueron introducidas, de manera irrelevante, en la LECiv (Cordón Moreno, 2011, p. 912).

A pesar de la previsibilidad legal de las *class actions* en los ordenamientos brasileño y español, el sistema procesal de estos dos países y de la mayoría de las naciones que adoptan el sistema jurídico del *civil law* difiere completamente del *common law* adoptado por la experiencia estadounidense. Por lo tanto, las acciones de clase en el procedimiento estadounidense, lo que sería un gran error en el pensamiento de Gidi (2007, p. 42), a partir de un análisis comparativo-pragmático de las *class actions* adoptadas por los sistemas mencionados.

Al analizar los poderes de instrucción que tienen el magistrado y las partes en las acciones colectivas, se parte de la premisa de que deben trascenderse las discrepancias existentes entre los dos principales sistemas jurídicos del derecho, en cuanto al modo de producir y obtener pruebas por parte del Estado-juez, el autor y el demandado.

Bujosa Vadell (2023, p. 19), al reflexionar sobre la mitigación del principio dispositivo, al que llama principio de aportación de parte, sostiene que debe prevalecer la iniciativa de la parte para iniciar el proceso colectivo y que también debería decidir, en línea con el núcleo básico del objeto del proceso, por ser el titular de la pretensión del derecho material; y, sobre todo, tendría la prerrogativa legal de dar continuidad o no a la relación procesal.

La actuación del magistrado en el sistema jurídico anglosajón y en el derecho procesal de los EE.UU., específicamente, como no podía ser de otra manera, la conducción del juez norteamericano en una determinada relación procesal que involucre una acción colectiva,

muestra cuán implacable es su poder instructivo-probatorio, y por qué no decirlo, en todo el derecho procesal.

En el universo del Derecho procesal de estos dos sistemas, las acciones de clase necesariamente deben comprenderse en cuanto al procedimiento planteado, conforme a la invocación de las acciones normalizadas particularizadas, es decir, el reglamento para la aplicación de las *class actions*, desde la base reguladora del derecho procesal civil al que está inserto, no debe analizarse sus particularidades fuera del contexto general. Así, por ejemplo, lo que puede significar un gasto muy elevado para el inicio de una tutela de clase en los EE.UU., no significa que será extremadamente costoso en otros países que adoptan el sistema jurídico del *civil law*.

Finalmente, sobre la carga de la prueba en las acciones de clase, no puede dejar de mencionarse la última reforma en el derecho procesal de los Estados Unidos, que añadió el *Class Action Fairness Act* (CAFA), aprobado en 2005. Dicha reforma ha repercutido de manera bastante contradictoria en las decisiones de los tribunales federales y estatales estadounidenses, especialmente en lo que respecta a los requisitos intrínsecos de la cantidad de partes que integrarán un determinado grupo y el objeto del litigio. En este caso, no hay una pacificación en el análisis jurisprudencial de los excelsos tribunales estadounidenses. Por ejemplo, en la especificación del tribunal competente para determinar el número de integrantes del grupo y el valor que se atribuirá a la demanda (Garner, 2006, p. 1687).

En contrapartida, las *class actions* brasileñas, analizadas a partir de la reforma introducida por el CAFA, llevan a dos cuestiones fundamentales: 1) la competencia para su interposición; y 2) la posibilidad de transigir entre las partes, debidamente regulada en la relación procesal de las acciones colectivas. Las reglas de competencia instituidas en el derecho de los EE. UU. difieren casi en su totalidad del derecho brasileño. En este país, la competencia de la Justicia Federal es exclusiva, ante el modelo federativo adoptado, extremadamente centralizado en la Unión Federal, a diferencia de lo aplicado en aquel otro.

Después de diez años de la reforma introducida por el CAFA, no se puede afirmar con certeza, desde el punto de vista de la práctica jurídica estadounidense, si se alcanzaron los objetivos propuestos, en particular: a) el gran número de certificaciones incorrectas en las acciones colectivas; y b) si hubo una disminución en las transacciones de prácticas colusorias. Sin embargo, ya se notan grandes avances, como, por ejemplo, en lo que respecta a la

competencia de la carga probatoria entre las partes, como observado por Roque (2007, p. 107).

Las acciones de clase, según el instrumentalismo del Derecho brasileño, a diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos, aún no han alcanzado un grado de aplicabilidad como el observado en el derecho norteamericano, a pesar de la edición de la Ley nº 8.078/1990 (Código de Defensa del Consumidor), en lo que se refiere al uso de las *class actions* como algo recurrente para poner fin a demandas que atiendan a la colectividad. Además, se suman los problemas encontrados en la legislación infraconstitucional para definir, por ejemplo, cuestiones de competencia y de carácter probatorio (Gidi, 2007, p. 891).

A pesar de cierto grado de sistematización de las acciones de clase ya incorporadas en el ordenamiento brasileño, los poderes de actuación del Estado-juez en la conducción de la relación procesal en estos procesos colectivos aún se encuentran en una etapa poco desarrollada, principalmente en lo que respecta a la carga de la prueba de las partes, lo que ya no ocurre en el sistema del *common law*, en el derecho procesal de las *class actions* estadounidenses, donde la actuación inquisitiva es casi absoluta.

Todavía se encuentra en fase de aprobación en el Congreso Nacional brasileño, un Anteproyecto del Código Brasileño de Procesos Colectivos (ACBPC), desde agosto de 2005. Entre otras innovaciones basadas en el CAFA de los EE. UU., ampliaría los poderes de instrucción del magistrado en las acciones colectivas brasileñas.

3. LA TÉCNICA TUDESCA DEL MUSTERVERFAHREN Y LA TENDENCIA DE COLECTIVIZACIÓN DE PROCESOS INDIVIDUALES MASIVAS EN BRASIL Y ESPAÑA

En la sección anterior, se vio que las *class actions* en Estados Unidos se utilizan como un derecho procesal en ese país. La actuación del juez es casi absoluta en la conducción de la instrucción probatoria en los procesos colectivos. En cambio, en Brasil y España, como países que adoptan el sistema jurídico del *civil law*, las acciones de clase tienen poca representatividad en la figura del Estado-juez, en cuanto a los poderes para producir la prueba y la forma de conducir e instruir el proceso, ya que tales demandas no tienen el grado de desarrollo y aplicabilidad que ocurre a gran escala en el *common law* estadounidense y con cierta reticencia en el derecho inglés.

A continuación, desde una óptica de un análisis comparativo, en cuanto al instituto jurídico de las *class actions*, se analizará cómo se ha dado la producción del sistema

probatorio, a partir de la interpretación del procedimiento-modelo alemán del *Musterverfahren*.

Surgido hace poco, más precisamente en el año 2005, a raíz de grandes perjuicios sufridos por inversores en el mercado de valores (bolsa de valores) alemán. Este hecho hizo que los legisladores lo introdujeran en el ordenamiento jurídico germano, para evitar nuevos escándalos financieros y, en consecuencia, una nueva quiebra en la bolsa de valores de Frankfurt. También para devolver la confianza a los que invertían en acciones. El *KapMug* tiene previsibilidad normativo-legal en el Código de la Justicia Administrativa de Alemania. Guardando similitudes con el sistema alemán, también se puede destacar, como forma de expansión en el Derecho Europeo, la *parties and group litigation*, debidamente normatizada como *Rules of Civil Procedure* (Código de Procedimiento Civil inglés), del siglo pasado; la acumulación, Derecho hispánico, y la agregación de causas, que forma parte del ordenamiento jurídico lusitano (Cabral, 2007, p. 128).

A partir de un análisis conceptual, el *KapMug* consiste en el desarrollo de un rito para la resolución colectiva de acciones individualizadas, con el fin primordial de evitar las acciones de clase, cuya formulación nace de la sustitución procesal y de la legitimación extraordinaria. En el modelo germánico, las acciones de grupo que no tienen representatividad son ampliamente utilizadas, en comparación con las acciones colectivas. En conclusión: el *musterverfahren* sería una alternativa a las acciones colectivas, como se profundizará más adelante.

El procedimiento-modelo alemán tiene, en su contenido, la posibilidad de que el Estado resuelva litigios de manera única, al analizar casos de manera individual, siendo, *conditio sine qua non*, un contexto colectivo, que repercuta vinculativamente, desde el punto de vista extraprocesal, como una especie de incidente colectivo en una relación procesal individualizada, como sostiene Cabral (2007, p. 128).

En cuanto a su producción en el sistema probatorio, el instituto jurídico alemán confiere, inquisitivamente, demasiados poderes al juez monocrático, ya que, además de juzgar y decidir sobre la admisibilidad o no del *KapMug*, determina, en decisión no susceptible de recurso, el mérito del procedimiento colectivo, imposibilitando, de este modo, su alteración por el órgano colegiado.

De manera distinta al derecho procesal alemán, en Brasil, el razonamiento fue indudablemente opuesto, dado que se redujeron las atribuciones concedidas al juez de

primer grado, cuya actividad jurisdiccional está restringida a prestar información y decidir medidas urgentes. El razonamiento brasileño va en contra de la tendencia mundial de privilegiar la proactividad del juez “monocrático”, reconociéndole más poderes por estar más cercano a las partes y a la cuestión controvertida (Fabiano, 2011, pp. 160-161).

Por su parte, el derecho procesal español destinó, en el texto contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (LECiv/2000), una gran variedad de posibilidades de acumulación de acciones y procesos contenidas en el Título III: Capítulos I y II, al prever diversas modalidades de demandas que podrán ser acumuladas (véase el contenido de los arts. 71 a 73), así como procesos (según se vislumbran en los dispositivos legales de los arts. 74 a 98). A modo de comparación, el ordenamiento español ofrece un tratamiento mucho más amplio al tema del *KapMug* que el derecho brasileño. Allí, los poderes inquisitorios atribuidos al Estado-juez son amplios.

Se trata de una tendencia mundial, la obtención de medios procesales que tutelen intereses individualizados de forma repetitiva. De este modo, el juzgamiento de acciones de grupo se presentaría como una alternativa extremadamente válida. Se instauraría un incidente colectivo nacido de una relación procesal particularizada, donde no existiría la sustitución procesal, y se mantendría, originariamente, a la parte individual en el proceso, como característica de la acusatoriedad del sistema y la forma de preservación del debido proceso legal.

4. LA ERA CIBERNÉTICA DEL DERECHO Y LOS SISTEMAS DE PRUEBA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN LOS PROCESOS COLECTIVOS.

Otro aspecto crucial en materia de procesos repetitivos concierne a la especificidad y amplitud de la publicidad (ya prevista en el artículo 1.042 del CPC brasileño de 2015). Debe destacarse especialmente la celeridad introducida por la juscibernetización derivada del proceso electrónico en el derecho instrumental de diversos países –en particular Brasil–, agravada por las dimensiones continentales de su territorio. Esta forma de publicidad deviene más eficaz por su peculiar agilidad, constituyendo un aliado del tecnicismo procesal en cualquier sede judicial, por remota que sea.

Para el éxito de este instituto jurídico en su dimensión material y normativa, resulta imperativa la centralización de los medios informativos por un órgano competente,

permitiendo su consulta nacional y produciendo efectos decisorio-normativo-probatorios en los procesos vinculados.

El CPC/2015 establece en su “Capítulo I – De los Poderes, Deberes y Responsabilidad del Juez” (art. 139) la facultad del magistrado para requerir al Ministerio Público, Defensoría Pública y otros órganos competentes en casos de acciones individuales repetitivas que involucren: a) Derechos difusos y colectivos (Ley nº 7.347/1985); y b) Derechos consumeristas (Ley nº 8.078/1990).

El apartado 1º, del art. 989 del CPC brasileño encomienda al Consejo Nacional de Justicia (CNJ) crear un banco nacional de datos sobre incidentes de acciones colectivas, racionalizando los precedentes y garantizando efectividad en la prestación jurisdiccional. Así se evitan decisiones teratológicas que contradigan la colectivización procesal, preservando la confiabilidad del Poder Judicial.

Análisis comparativo con el ordenamiento español la *Ley de Enjuiciamiento Civil* (LECiv/2000) no prevé dispositivos específicos sobre publicidad de demandas repetitivas. Su única referencia se limita al artículo 162. LECiv/2000: Actos de comunicación por medios electrónicos e informáticos; Real Decreto 84/2007, del 26 de enero: regulación de comunicaciones electrónicas procesales bajo competencia del Ministerio de Justicia. Nota crítica: estas normas solo regulan actos judiciales no repetitivos.

La implementación del banco nacional de acciones colectivas por el (CNJ) será decisiva para: Registrar electrónicamente incidentes en procesos repetitivos; Prevenir decisiones contradictorias; Incorporar avances tecnológicos al sistema probatorio. Este modelo resulta extrapolable no solo a los ordenamientos brasileño y español, sino a todos los sistemas de *civil law* y *common law* que busquen optimizar la gestión de litigios masivos.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de este artículo, se ha procurado explorar las raíces históricas comunes que impregnan las class actions y los procesos colectivos en España, Brasil y Alemania (como ejemplos del sistema *civil law*) y la tradición masiva del *common law* estadounidense, partiendo de la crisis del Derecho liberal hacia la evolución e importancia para los procesos colectivos actuales, principalmente por la innovación tecnológica, nomeadamente el derecho

telemático (juscibernético), que ha traído celeridad, seguridad a los jurisdiccionales y, consecuentemente, credibilidad al Poder Judicial.

El análisis ha permitido identificar que la crisis del derecho liberal en el ámbito procesal evidencia una paradoja: la necesidad de flexibilizar principios clásicos para preservar la esencia misma de la justicia. En procesos colectivos -donde son evidentes los desequilibrios de poder-, la ampliación de las facultades probatorias del juez surge como mecanismo igualador que garantiza el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional.

Esta ampliación refleja una respuesta a las limitaciones del derecho liberal frente a los desafíos contemporáneos, particularmente en la protección de intereses colectivos y difusos. Si bien una actuación judicial más intervencionista puede garantizar mayor efectividad y acceso a la justicia, resulta fundamental ponderar cuidadosamente el poder inquisitivo del magistrado para no comprometer su imparcialidad ni la autonomía de las partes. La crisis del derecho liberal exige, por tanto, una reflexión crítica sobre los mecanismos de participación y control social, buscando soluciones que fortalezcan la efectividad del proceso colectivo sin perder de vista la esencialidad de los derechos y garantías individuales. El desafío radica en hallar el equilibrio entre la protección de derechos colectivos y la preservación de los principios fundamentales del Estado de Derecho.

La comparación entre ambos sistemas - *civil law* y *common law* - reveló que, pese a las diferencias contextuales y temporales, ambos enfrentan el reto de determinar hasta qué punto puede el juez actuar activamente en procesos colectivos, sin menoscabar el protagonismo que debe corresponder siempre a las partes como principales actores de la relación procesal. No obstante, la experiencia comparada (Brasil, España, Alemania y Estados Unidos) confirma que, cuando está adecuadamente regulada, la ampliación de las facultades judiciales fortalece la democracia al asegurar la protección de derechos transindividuales.

Por ello, este artículo ha pretendido principalmente contribuir al diálogo entre los estudiosos del derecho probatorio en Brasil y España, subrayando la importancia de mirar al pasado para comprender el presente y proyectar el futuro. Se espera que las reflexiones aquí planteadas inspiren nuevas investigaciones y fomenten la cooperación académica entre ambos países, para una mayor eficiencia y adaptación de los procesos colectivos en el derecho procesal comparado actual.

BIBLIOGRAFIA

- BARBOSA MOREIRA, J. C. O futuro da justiça: alguns mitos. In: **Temas de direito processual**, Oitava Série. São Paulo: Saraiva, 2004.
- BEDAQUE, J. R. dos Santos. **Direito e processo**. 4 ed. São Paulo: Malheiros, 2006.
- BUJOSA VADELL, L. M. **Procesos colectivos**. (Colección Proceso, Derecho y Sociedad). 1a ed. Palestra Editores. Lima: 2023.
- CABRAL, A. do P. O novo procedimento-modelo (musterverfahren) alemão: uma alternativa às ações coletivas. **Revista de Processo**, São Paulo, Revista dos Tribunais, ano 32, n. 147, maio 2007.
- CARNEIRO, P. C. P. **Acesso à justiça: Juizados Especiais Cíveis e Ação Civil Pública**. 2 ed. Rio de Janeiro: Forense, 2003.
- COMELLA, A. F. Las Acciones de Clase ("class actions") en la Ley de Enjuiciamiento Civil. **Actualidad Jurídica Uría y Menéndez**, Barcelona, noviembre de 2005.
- CORDÓN MORENO, F. et al. **Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil**. Segunda Edición. Volumen I, Pamplona, 2011.
- FABIANO, I. M. de A. **Mecanismos processuais para a solução de conflitos trabalhistas cumulados, massificados e repetitivos**. Biblioteca da Pontifícia Universidade Católica de Minas Gerais, Belo Horizonte, 2011.
- GARNER, J. M. Congressional welcome to federal court – the Class Action Fairness Act: has the party just begun? **Tulane Law Review**, v. 80, n. 5 & 6, June 2006.
- GIDI, A. **A class action como instrumento de tutela coletiva dos direitos: as ações coletivas em uma perspectiva comparada**. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais. 2007.
- GIDI, A. **Ponencia presentada originalmente en el simposio patrocinado por las Universidades de Duke y Geneva que se celebró en Suiza: "Debates Over Group Litigation in Comparative Perspective: What Can We Learn from Each Other?"** (Debates Sobre Litigio Colectivo en una Perspectiva Comparada: ¿Qué Podemos Aprender de Cada Uno? Traduzido para o espanhol por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Lucio Cabrera Acevedo).
- KLONOFF, R. **Class Actions and other multi-party litigation in a nutshell**. St Paul: Thomson West, 2004.
- LEONEL, R. B. **Manual do processo coletivo**. 2 ed. São Paulo: RT, 2002.
- MANCUSO, R. de Camargo. **Jurisdição coletiva e coisa julgada: teoria geral das ações coletivas**. São Paulo: RT, 2006.

MELLO PORTO, J. R. Processo Coletivo. **Coleção Sinopses para Concurso**. Vol. 54. 4ª ed. Salvador: JusPodivm, 2019.

ROQUE, A. V. **Revista Eletrônica de Direito Processual**, 1ª Edição – Outubro/Dezembro de 2007, Rio de Janeiro.

YEAZELL, S. C. **From medieval group litigation to the modern class action**. New Haven and London: Yale University Press, 1986.

Bruno Freire Pimentel

Doctor en Derecho: Administración, hacienda y justicia en el Estado Social, de la Universidad de Salamanca-USAL, Salamanca/España.

E-mail: bruno.pimentel.prof@gmail.com.

Carlos Frederico Vasconcellos Monteiro Rosa

Doctor en Derecho: Administración, hacienda y justicia en el Estado Social, de la Universidad de Salamanca-USAL, Salamanca/España.

E-mail: cfredmr@gmail.com.

Orcid ID: <https://orcid.org/0000-0001-7856-6993>